*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de julio de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, declarar que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que se le remitirán por

-//-

-//- intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 18.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 18, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

-//-

-//- 2) Oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remitir las actuaciones a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 1 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 18, discrepan sobre la competencia para intervenir en las actuaciones (fs. 35/36, 38 y 40).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo allí resuelto por la Corte (Fallos 341:611), procede que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Para resolver una cuestión de competencia se debe atender, en primer término, a los hechos que se relatan en el reclamo, y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 330:628, "La Soledad S.R.L."; 340:819, "Esnaola", entre muchos otros).

En autos, Aerolíneas Argentinas reclama el cumplimiento del contrato de transporte aéreo –en concreto, el cobro de sumas de dinero impagas en concepto de cargos de emisión y/o utilización de pasajes aéreos y de los servicios prestados en las rutas aéreas adquiridas–, con apoyo principal en las Condiciones Generales del Contrato, el Código Aeronáutico y el Convenio de Montreal de 1999 (v. fs. 26/32).

En ese marco, entiendo que resulta de aplicación la doctrina sentada por el Tribunal en el expediente S.C. Comp. 973, L XLIV; "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España s/ daños y perjuicios", del 05 de mayo de 2009, a cuyos términos cabe remitir, en lo pertinente, por razón de brevedad (v. asimismo, CSJ 003953/2015/CS1 "Zulaica, Alberto Oscar c/ Air Europa Líneas Aéreas S.A. y

otro/a s/ cumplimiento de contrato", sentencia del 29 de diciembre de 2015, entre otros).

Con arreglo a ella, incumbe al fuero federal el juzgamiento de las cuestiones relacionadas, principalmente, con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas, por ende, a las prescripciones del Código Aeronáutico, su reglamentación y las reglas operativas de la autoridad aeronáutica (Fallos: 329:2819, "Triaca", y CSJ 55/2019/CS1, "Mac Gaul, Marcia I. c/ LAN Airlines SA s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor", del 11/7/19, entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, estimo que la causa debe seguir su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2019.

ES COPIA.

VICTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación